

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves.

Recurrido: Hacienda Idelfonso, S. A.

Abogados: Lic. Roberto Martínez Cordero y Licda. María Francisca Peralta Marte.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su Oficina en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica de la Zona Colonial, de la ciudad debidamente representado en este acto por la Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, quien actúa en su calidad de Directora de Cobros de la Dirección de Cobros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, Dr. Erasmo Batista Jiménez y al Lcdo. Ramón Ernesto Medina Custodio, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 Y 010-0013229-8, con su estudio profesional común abierto en la Av. 27 de Febrero, núm. 38, entre la Defilló y Winston Churchill, edif. Torre Bella Vista, 2do Piso, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hacienda Idelfonso, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la Vega representada por su presidente el señor Maceo Celestino González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021557-8; Geraldo Alfonso González Peña, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102602-4; Maceo Celestino González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021557-8; Dennys Margarita González Ventura, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135415-3; Guillermo Ambrosio González Ventura, domiciliado y

residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043872-5; Miguel Oriach González, domiciliado y residente en Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480017398-3; Arne Alfonso Tineo González, domiciliado y residente en Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044180-2; Ninfa Oriach González, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0014435-7; María Luisa González Rosario, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001592-9; Gerson González Tejada, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-001301-6; Líssy Mercedes Tineo González, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, portadora del pasaporte núm. 112315058; Kelvin Alfonso Oriach, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador del pasaporte núm. 095306915. Molino Idelfonso González e Hijos C. por A. entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la Vega representada por su presidente el señor Rafael Ant. González Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002005-1, Idelfonso Rafael González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 48-0001233-0, Antonia Basilia González Ventura, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0470166255-5, Sandy Ramón Tineo González, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, portador del pasaporte núm. 2943369201, Miguelina Oriach González, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, Monseñor Nouel, portadora del pasaporte núm. 006888758; Hacienda Margarita, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio en la calle Ing. García núm. 19 de la ciudad de la Vega representada por su presidente el señor Guillermo Ambrosio González Ventura, Rafael Antonio González Ventura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002005-1, Geraldo Gregorio González Ventura, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062489-4, Alberto Alfonso González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0480043319-7; Servando Rafael González Rosario, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 048-0038824-3; Guillermina A. González de Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, portadora de la cédula de identidad y electoral no048-0043873-3, Quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Martínez Cordero, y Lcda. María Francisca Peralta Marte, abogados de los tribunales de la república con estudio profesional común abierto en la avenida Las Carreras edificio núm. 29 tercera planta en el bufete Abogados Consultores Asoc., de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios; SEGUNDO: ordena que la fijación del monto de la indemnización se realice por estado; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas en provecho del Licdo. Roberto Martínez Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO; ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como parte recurrida Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., Hacienda Idelfonso, S. A., Hacienda Margarita S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de 3 demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos, sustentada en que el Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutó en su contra una venta en pública subasta habiendo sido saldado el préstamo que originó el procedimiento ejecutorio; dichas demandas fueron rechazadas mediante fallos distintos; b) las sentencias fueron recurridas en apelación, la corte fusionó los recursos y los acogió conforme a la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: falta de base legal; tercero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; cuarto: insuficiencia e imprecisión de motivos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que (a) que los hechos, las partes y los motivos que dieron lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios fueron los mismos por lo cual las sentencias eran iguales. (b) que la instancia introductiva de demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes por el ejercicio temerario y el enriquecimiento ilícito, al avocarse a la venta de bienes inmuebles por una deuda inexistente al momento de la venta en pública subasta. (c) que no importa lo mucho o lo poco que se haya motivado la sentencia, cuando los considerandos que en ella aparecen, son puntuales sobre los hechos y explícitos en cuanto al derecho, dándole así un cabal cumplimiento a lo que es la exigencia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana que establece las condiciones de la redacción de la sentencia; en tales atenciones persigue que el recurso sea rechazado.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, sostiene que la decisión solo se refiere a que revoca la sentencia y que acoge en cuanto al fondo los daños y perjuicios, liquidables por estado, omitiendo valorar que se trata de tres expedientes fusionados, con fallos y partes distintas, tratando el caso como fuese un solo recurso y una sola sentencia, de tal manera que esta resulta incompleta. En ella no puede determinarse cuál de las recurridas fue revocada o cuál de las demandas fue acogida, dejando en un estado de indefensión a las partes; del mismo modo, la corte solo valora una carta que le indica a uno de los clientes que su préstamo fue saldado, carta que no especifica si fue el pago al préstamo hipotecario, y olvidando que en el caso hay envueltos 3 deudores derivados de negociaciones distintas, de ahí que se evidencia la insuficiencia de motivos que justifiquen lo decidido.

El fallo impugnado evidencia que la corte fue apoderada de manera individual de tres recursos de apelación, a saber: (a) Molinos Idelfonso González e Hijos C. Por A., representada por su presidente el señor Rafael Antonio González Ventura y los señores Idelfonso Rafael González Rosario, Antonia Basilia González Ventura, Sandy Ramón Tineo González y Miguelina Oriach González, contra la sentencia civil núm. 678; (b) Hacienda Margarita S.A., representada por su presidente el señor Ambrosio González Ventura y los señores Rafael Antonio González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Alberto Alfonso González Rosario, Servando Rafael González Rosario y Guillermina González Tineo, contra de la sentencia civil núm. 679; y (c) Hacienda Idelfonso S. A., representada por su presidente el señor Maceo Celestino González Ventura y los señores Geraldo Alfonso González Peña, Dennys Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González, Miguel Oriach González, Ame Alfonso Tineo G., Ninfa Oriach González, María Luisa González Rosario, Gerson González Tejada, Lissy Mercedes Tineo González y Kelvin Alfonso Oriach, contra de la sentencia civil núm. 680; los expedientes fueron fusionados y para justificar la decisión sobre el fondo la alzada emitió los siguientes motivos:

Que consta en el expediente la sentencia civil no. 1171 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil (2000), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de cuyo contenido se comprueba que fue llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Hacienda Idelfonso, S.A., y a los señores Geraldo Alfonso González Peña, Maceo Celestino González Ventura, Dennys Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González Ventura, Miguel Oriach González, Anre Alfonso Tinco González, Ninfa Oriach González, María Luisa González Rosario, Gerson González Tejada, Lissy Mercedes Tineo y Kelvin Alfonso Oriach González; Que producto de ese procedimiento de embargo inmobiliario resultó adjudicatario, por venta en pública subasta, la sociedad de comercio Factoría Nueva C por A., por la suma de un millón novecientos treinta y nueve mil doscientos treinta y tres con treinta centavos (RD\$1,939,233.30) pesos moneda de curso legal proveniente de las costas del procedimiento, de los siguientes inmuebles: (...) Que consta además la sentencia civil no. 1137 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil dos mil (2000), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de cuyo contenido se pueden extraer las siguientes consecuencias: a) que fue apoderada de una demanda civil en validez de desistimiento de puja ulterior incoada por la compañía Adras Comercial S.A.; b) que los hoy recurrentes se opusieron a ese desistimiento y c) que ese desistimiento fue acogido y por lo tanto la sentencia de adjudicación no. 1171 de fecha tres (03) de julio del año dos mil (2000), ya descrita recobró toda su eficacia, pues los efectos suspensivos

y resolutorios habían cesado haciéndose plena la transparencia de la propiedad al adjudicatario; Que entre las piezas y documentos depositados por las partes al expediente que se ha formado en esta instancia de apelación consta la carta de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), remitida por la sociedad de Comercio Banreservas, Provincia Monseñor Nouel a la sociedad de comercio Hacienda Idelfonso, S.A., cuyo texto es el siguiente: “Distinguidos Señores: Le Informamos que usted ha saldado su préstamo legal no. 600-01-140-000809-0 mantenía en esta institución, por un valor de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) presentando su última fecha de pago el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), esta información se expide a favor de la parte interesada para fines de lugar” Que frente al conjunto de estos documento, la corte llega a la conclusión de que al momento en que el procedimiento de embargo inmobiliario en mención se desarrolla, el o los deudores, saldaron la deuda hipotecaria que tenían con la acreedora, argumento que se sostiene sobre la premisa de que la fecha en se produjo la sentencia de adjudicación lo es tres (03) de julio del año dos mil (2000), y el pago es de treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000); Que contrario a como juzgó la jueza a-quo, en el sentido de indicar en su sentencia que no existe elementos probatorios por los que se podrían determinar a cuál de las obligaciones se imputaba el pago, la corte considera que frente a la ausencia de presentación de documentación por parte de la acreedora por las que se pudiera inferir que existían otros compromisos y frente a la ausencia de alegaciones en ese sentido no hay lugar a interpretar o concluir en el sentido que lo hizo la jueza a-quo lo que significa que el descargo de la deuda opero sin que haya lugar a otro tipo de conclusiones; Que los hechos así comprobados son conducente a que la corte considere que en la especie se le violo, el derecho de propiedad de las hoy recurrentes, conclusión a la que se llega luego de examinar las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República según la cual queda expresamente prohibida la expropiación excepto que no sea por las causas que la propia Constitución señala, causales para la que no aplica la ahora examinada; Que en la especie, no se trata del abuso de un derecho en su ejercicio, puesto que el Banco no tenía el derecho para concluir con un embargo que carecía de justa causa por el efecto liberatorio que había producido el pago, sino que, la falta de la prestamista ha resultado de la violación a un derecho de raigambre Constitucional, como lo es el derecho de propiedad; Que en la especie ha quedado plenamente comprobado la ilicitud de la actuación, cuestión esta explicada en uno de los miembros de la motivación de esta sentencia y la imputabilidad la cual resulta de la condición de capacidad del agente responsable, esto es, haber sido cometida la falta por una persona dotada de razón y sobre la que no existe causa legal de inimputabilidad;

Es preciso acotar que, ante el alegato de insuficiencia de motivos, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

En tal sentido, los fundamentos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada

justificó la sanción impuesta al Banco de Reservas de reparar daños y perjuicios por haber valorado un recibo emitido por dicha razón social que hacía constar el saldo de una deuda a favor de Hacienda Idelfonso S. A., no obstante, el estudio general de la propia decisión da cuenta de que la enunciada deudora no era la única que perseguía la reparación de los daños y perjuicios y que el procedimiento de embargo inmobiliario involucraba otros negocios y otros deudores, de modo que no se refiere en el caso juzgado a cada actuante y a cada acción de forma precisa, lo que evidencia una relación fáctica de los hechos a todas luces incompleta e incongruente, a la vez insuficiente en los términos que debe ser instrumentado un acto jurisdiccional como lo es la sentencia.

También es evidente al contrastar la relación de hecho enunciada por las partes con la decisión criticada, se verifica la trasgresión al principio dispositivo que coloca al juez en el deber de valorar las pretensiones de las partes en los términos que le hayan sido planteados, no obstante, al no haber individualizado cada una de las pretensiones formuladas los deja en una situación de indefinición en términos procesales lo cual constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al evitar definir con toda precisión y alcance las peticiones en función del objeto del litigio lo cual constituye un componente de seguridad jurídica que se encuentra a cargo de la administración de justicia y que debe ser cumplido de manera estricta, lo cual no se estila en el caso que nos ocupa.

En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre las acreencias que justificaron el procedimiento de embargo inmobiliario, cada una de forma particular y separada, con el propósito de comprobar la concurrencia real y efectiva de las causales de responsabilidad civil demandadas y que constituyeron el objeto de las sentencias de cuya apelación estaba apoderada; de la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no aporta los elementos de hecho necesarios, para que esta Sala actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, y, por tanto procede acoger el presente recursos y casar el fallo criticado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00106 dictada el 30 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici